



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN - Teléfono: 5553939 ext. 1032

Bogotá, D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220018900
Accionante: ÁNGELA YOHANNA CUADROS VELOZA
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

ACCIÓN DE TUTELA

Devuelto el expediente de tutela por parte del Juzgado 8° Administrativo de Bogotá (archivo 08 del expediente digital), el cual no aceptó la acumulación propuesta por este despacho mediante auto del 4 de agosto de 2022 (archivo 06 del expediente digital), se advierte que el suscrito juez está incurso en causal de impedimento para conocer de la solicitud de tutela elevada en este caso. A continuación, se explican las razones:

1. Los hechos de la tutela

Los hechos más relevantes del escrito de tutela presentado, son los siguientes:

- A. El 3 de septiembre de 2020, la CNSC en uso de sus facultades constitucionales y legales, profirió el Acuerdo No. 0244 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura -Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020".
- B. El 3 de junio de 2022, el Consejo de Estado profirió una sentencia, mediante la cual declaró la nulidad del Decreto 1754 de 2020 "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria".

- C. En proceso paralelo al anterior, el Consejo de Estado decretó la suspensión provisional de los efectos del Decreto 1754 de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la emergencia sanitaria.
- D. A pesar de la declaratoria de ilegalidad del Decreto 1754, las accionadas han seguido dando aplicación a este.
- E. La accionante en el mes de marzo de 2021, se inscribió con el ID 331881715 a la OPEC 143996 correspondiente al proceso de selección No. 1420 de 2020, ofertado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI para el empleo Nivel Asesor, identificado con el código denominado Experto, Código G3 Grado 7 de "La Vicepresidencia Ejecutiva", el cual tiene como propósito, de acuerdo con el Manual de Funciones de la ANI, el de "Asesorar el desarrollo de los planes y proyectos que le sean asignados, de acuerdo con los procesos establecidos, con el fin de contribuir al cumplimiento de las metas institucionales.", con el fin de concursar para la provisión definitiva del cargo, que vengo desempeñado en provisionalidad en la misma entidad desde el año 2020.

2. La petición de tutela

La accionante solicita que se le dispense el amparo en los siguientes términos:

- A. Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a las entidades accionadas suspender mientras se adelanta este trámite el proceso de selección CONVOCATORIA No.1419 a 1460 y 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales. así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.
- B. Ordenar a las entidades accionadas cumplir estrictamente la constitución y en tal virtud abstenerse de continuar con el proceso de selección CONVOCATORIA No.1419 a 1460 y 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales".

3. La razón del impedimento para conocer del presente asunto

El artículo 39 del Decreto Ley 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

"RECUSACION. En ningún caso será procedente la recusación. **El juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente.** El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso"(Negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, actualmente, las causales de impedimento de que trata el decreto antes mencionado aparecen dispuestas en el artículo 56 de la Ley 906 de 2006. De estas, el despacho destaca la que aparece en el numeral 1º, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:

1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal” (La subraya es añadida).

Así las cosas, cuando el juez de tutela observa que existe un interés propio o de cualquiera de las personas enlistadas en la norma, estará en la obligación de declararse impedido, con la finalidad de proteger la imparcialidad en el proceso.

Aclarado esto, ocurre que mi cónyuge también está participando en la Convocatoria No. 1420 de 2020, para la provisión de cargos en la ANI, que es la misma convocatoria a la que alude la accionante. A esto se suma que mi cónyuge también superó el examen de aptitudes y conocimientos, y se encuentra inscrita en una de las listas de elegibles.

En razón a lo anterior, es indubitable que mi cónyuge tiene un interés directo en todo lo que pueda ocurrir con el proceso de la Convocatoria No. 1420 de 2020, pues, de ello depende en mucho que pueda acceder o no a uno de los cargos ofertados por la ANI.

Por lo expuesto, no me queda duda de que lo procedente en este caso es declararme impedido para conocer el presente asunto y darle el trámite correspondiente a la solicitud de tutela.

Finalmente, el suscrito ordenará remitir el expediente de tutela a la señora jueza 33 Administrativo de Bogotá para que avoque el conocimiento de la acción, pues, así lo ordena el artículo 57 de la Ley 906 de 2004, norma que se considera que es la aplicable por remisión del artículo 39 del Decreto Ley 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción constitucional de tutela.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** inmediatamente el expediente de tutela al Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f1ca095be41adc3bc959347322b47e594d3616ccdd8fba47684e0c2339b63e**

Documento generado en 08/08/2022 05:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>